

MUNICIPALIDAD DE LOBOS

ORDENANZA FISCAL N° 1 7 7 9 - PARA EL EJERCICIO 1997



TITULO PRIMERO

POSICIONES GENERALES:

TITULO I - De las Obligaciones:

ARTICULO 1°.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

TITULO II - De la Interpretación y Aplicación:

ARTICULO 2°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3°.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificadas por la autoridad que la dictó. La interpretación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se ponga.

ARTICULO 4°.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir las mismas, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

TITULO III - Hecho Imponible:

ARTICULO 5°.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

TITULO IV - AÑO FISCAL:

ARTICULO 6°.- El año Fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1° de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

TITULO V - Facultad Reglamentaria:

ARTICULO 7°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;



ARTICULO 14°.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus co-deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

Folio N° 3  
D. TOROS

ARTICULO 15°.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

ARTICULO 16°.- Los escribanos públicos titulares, adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser ampliado por igual período.-

#### CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

ARTICULO 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por las de la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponibles y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I - Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II - Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en la transferencia de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comu





- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran verificarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.



APITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales:

ARTICULO 8°.- Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro:

- 1) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- 2) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- 4) Los incapaces.

ARTICULO 9°.- Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10°.- Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieran en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11°.- Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.

ARTICULO 12°.- Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijen para aquéllos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieran de los bienes de los contribuyentes, y/o aquéllos que revistan el carácter de "Agentes de Retención" y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeuda.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquéllos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.



ARTICULO 14°.- Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la omuna, pudiendo reclamar de sus co-deudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15°.- Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

ARTICULO 16°.- Los escribanos públicos titulares, adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser ampliado por igual período.-

#### CAPITULO VII - De los Deberes Formales:

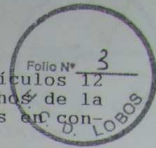
ARTICULO 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por las de la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponibles y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I - Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II - Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en la transferencia de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comu-





Folia N° 4  
D. LOBOS

nicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.  
II - Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18°.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaren, se aplicará de oficio el artículo décimo septimo.

ARTICULO 19°.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20°.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin reservas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal:

ARTICULO 21°.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravámen.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad; será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asigne tal carácter, el que asentare el mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imposables en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M. para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.



TICULO 23°.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiera motivado el hecho imponible.

TICULO 24°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. En perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

TITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias:

TICULO 25°.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

TICULO 26°.- Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

TICULO 27°.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

TICULO 28°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponde rá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deba tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario considerará realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 29°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, el D.E. podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la





realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.

- ) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- ) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación o infirmitad, de reconsideración o en los procedimientos de determinación de las normas tributarias.

ARTICULO 30°.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X - De los recursos:

ARTICULO 31°.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 (diez) días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32°.- La interposición del recurso de reconsideración, suspensión de la obligación de recargos o intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33°.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34°.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el Departamento Ejecutivo Municipal. El pago bajo protesto o reserva y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia. El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35°.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilios de los accionantes.
- b) Justificación en forma legal de la personería que invoque.
- c) Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.



3) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravámen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que se haya dictado resolución podrá el interesado optar por repetir la resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia. El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

FONEN. 7  
D. LOBOS

CAPITULO XI - Del pago:

ARTICULO 36°.- El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los Escribanos en virtud de la obligación que le impone el artículo 16°, de otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública a la fecha de objeto constituir, modificar, o transferir derechos reales sobre inmuebles, generadora del hecho imponible, o si este fuera inhábil el primer día hábil inmediato posterior.-

En el acto por el cual la Autoridad Municipal proceda a liberar el Certificado de Deuda, liquidará las correspondientes actualizaciones de las cuotas u otras deudas informadas, a la fecha de la Escritura.-

En la liberación antes aludida, la Autoridad Municipal liquidará también la o las cuotas que hayan vencido durante el lapso que va desde la expedición del certificado a la fecha de autorización de la Escritura.-

El Escribano autorizante deberá, para obtener la liberación, adjuntar una copia simple de la correspondiente Escritura Pública por la cual solicitó el Certificado de Deuda.-

ARTICULO 37°.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 38°.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntado el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 39°.- Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias vencidas y del ejercicio, las que no podrán exceder de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar hasta doce (12) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá extender los plazos mencionados hasta en sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas más, cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente lo justifique.

En los casos precitados el D.E.M., percibirá un interés mensual equivalente al que resulte de aplicar hasta el (cien) 100 % de las tasas de interés activa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones a plazos y condiciones iguales a las otorgadas.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previo la extinción total de la deuda.

ARTICULO 41°.- Facúltase al D.E.M. a desdoblar hasta en dos (2) partes, las cuotas a vencer que en el futuro se fijan para la





percepción por "Alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública", "Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal", "Servicios Sanitarios", y "Derechos de Cementerio".

La primera parte de la cuota desdoblada deberá ser paga-  
da por el contribuyente a la fecha del vencimiento establecido para la  
cuota íntegra, y la segunda parte a más tardar dentro de los treinta  
(30) días subsiguientes, sin actualización monetaria, ni recargos ni  
intereses y sin bonificación alguna.

Para conceder el beneficio a que se refiere el párrafo  
anterior, el D.E. deberá con carácter previo, evaluar la situación so-  
cio-económica del contribuyente o del sector de la comunidad a que el  
desdoblamiento beneficie. En el primer caso, suscribir convenio previo  
de pago, en el segundo dictar el pertinente acto administrativo funda-  
mentando las razones existentes.

ARTICULO 42°.- La mora en el pago de una cuota, por un lapso supe-  
rior a treinta (30) días corridos, o en el pago de  
dos (2) cuotas consecutivas o no aún por un plazo menor, producirá la  
caducidad automática del plan de pagos y causará la pérdida de los be-  
neficios obtenidos, renaciendo la deuda original con todos sus acceso-  
rios al momento de formalizarse el plan de regularizar su deuda.

ARTICULO 43°.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los  
tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería  
de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires -Su-  
cursal Lobos- y/o dónde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá dis-  
poner la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la  
Ordenanza Impositiva Anual, destacando agentes recaudadores.  
Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al  
cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visi-  
ta del recaudador.

ARTICULO 44°.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial  
emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado  
por la o las personas que determine el D.E.M..  
El pago de las obligaciones tributarias posteriores no  
acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anterio-  
res.

ARTICULO 45°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de  
tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales  
y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda con-  
creta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondien-  
te al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tri-  
butos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiere re-  
manente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años  
anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

ARTICULO 46°.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de  
los contribuyentes, de origen tributario, con las deu-  
das o saldos deudores de tasas, derechos, aranceles, contribuciones, in-  
tereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad podrá compensar en primer término, los  
saldos acreedores con multas, intereses y recargos.

ARTICULO 47°.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artí-  
culo anterior o cuando se comprobare la existencia de pa-  
go o ingresos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del intere-  
resado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario  
en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de  
lo pagado de más.

ARTICULO 48°.- La resolución definitiva del D.E.M. que determine la o-



bligación impositiva debidamente notificada con la deuda que no sea seguida por el pago en los padrones de contribuyentes 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la liquidación o certificación de Gobierno, Secretario de Hacienda y Contador.

9  
LOBOS

ARTICULO 49°.- Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Art. 34 de ésta Ordenanza. La reserva o protesto, momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 50°.- La Municipalidad no dará curso a ninguna petición si el contribuyente y/o responsable no acreditara estar al día con sus obligaciones fiscales.

Cuando sea necesario la intervención de la comuna para la inscripción y/o transferencia de bienes o cosas de cualquier naturaleza, negocios, activos y/o pasivos de entidad civil o comercial o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditarse previamente la inexistencia de deuda mediante certificado de la Dirección Municipal de Rentas. Se exceptúa de lo anterior todo acto relacionado con la prestación de servicios de ambulancia, inhumaciones, cloacas, servicio atmosférico, conexión de agua corriente y/o colocación de medidores, bajas de comercios y/o industrias y numeración de inmuebles.

CAPITULO XII - Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:

ARTICULO 51°.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquellos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

ARTICULO 52°.- Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) RECARGOS: Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente. Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes citada precedentemente no podrá superar el 100 % de la Tasa que mensualmente perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios, al primer día hábil de cada mes.

b) MULTAS POR OMISION: Se aplicará en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre el cinco por ciento (5%) al cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta el momento de pago. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:





Folio N° 10  
D. LOBOS

- La falta de presentación de las declaraciones juradas, que consigo omisión del pago de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

c) **MULTA POR DEFRAUDACION:** Se aplicará en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, o maniobras intencionadas por partes de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el D.E.M. de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

Las multas se aplicarán a los agentes de retención que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros documentos y otros antecedentes correlativos.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provisiones de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- Doble juego de libros contables.
- Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

d) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
- No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- Falta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.
- Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación.

e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulte de aplicar hasta el 100 % (ciento por ciento) de la tasa mensual que perci-



ba el Banco Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios al primer día hábil de cada mes. Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.



ARTICULO 53°.- Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistema de computación, la autoridad de aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior sobre el valor nominal, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento. En éstos casos el recargo será proporcional el interés mensual vigente para tributos no ingresados en término. Las Instituciones Bancarias habilitadas recibirán durante los catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación.

El pago del recargo establecido en el presente artículo será optativo para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el pago mediante este sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del artículo 52°. Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por aplicación de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición.

ARTICULO 54°.- Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés establecido en el inciso a) del artículo 52°, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y la de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

ARTICULO 55°.- Cuando se tratase de devoluciones por pagos afectados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término se reconocerá el interés establecido en el inciso a) del Art. 52°, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 56°.- La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso a) del Artículo 52°.

### CAPITULO XIII

ARTICULO 57°.- La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasa municipales establecidos por las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, prescribe a los diez años a contar de la fecha de su exigibilidad.

### CAPITULO XIV - De las citaciones:

ARTICULO 58°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pagos, serán hechas de la siguiente manera:

- Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúa y que será firmado por el empleado si el interesado no pudiera o no quisiera firmar.





d) En las Oficinas Municipales:

Cuando se desconozca el domicilio del Contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

Folio N° 12  
LOBOS

CAPITULO XV - De los Términos:

ARTICULO 59°.- Todos los términos de días, señalados en ésta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 60°.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operarán a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, habrá un "día de gracia de pago" durante el cual los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos municipales, sin los accesorios por mora previstos en ésta Ordenanza Fiscal, que será el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos generales establecidos en las respectivas emisiones, en cuyo caso el pago del tributo sólo podrá efectuarse en la Caja Recaudadora del Palacio Municipal y en el horario de atención al público vigente en dicha repartición.

CAPITULO XVI - Disposiciones Varias:

ARTICULO 61°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentan en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 62°.- El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 63°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a los Organismos de Recaudación Previsional, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados, con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 64°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar en cuotas y anticipos las Tasas a las que se refiere la presente Ordenanza y con relación a las cuales no corresponda el pago íntegro previo a la prestación del servicio. Asimismo, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar Anticipos por las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza hasta tanto la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes sancione la Ordenanza Impositiva correspondiente.



ARTICULO 11.- A todos los contribuyentes que abonen el crédito por diez  
to (10%) de la Tasa Anual correspondiente al vencimiento  
de la primera cuota no le serán computados los montos mínimos previstos  
en la Ordenanza Impositiva.

13





TITULO SEGUNDO

CAPITULO I - Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

APARTADO I - Tasa por Alumbrado público, usuarios no afectados por consumo de electricidad o afectados en sector sin convenio con Empresa prestadora del servicio, limpieza y conservación de la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 66°.- Por prestación de los servicios de alumbrado común o especial, en el caso de usuarios no afectados por consumo de energía eléctrica, o afectados en sectores sin convenios con empresas prestadoras del servicio, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confecciona.

ARTICULO 67°.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta metros del foco de la luz mas cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y en ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpen los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, la recolección de ramas, pastos, yuyos, tierra, escombros, etc., provenientes de la limpieza de los predios, la higienización y desinfección en la vía pública y afines, y la limpieza del sistema de desagües pluviales, incluyendo las bocas de tormenta.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como así también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra yzanjeo.

ARTICULO 68°.- La tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Base Imponible

ARTICULO 69°.- La Base Imponible de las Tasas establecidas para éste servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Liquidase con un descuento del veinte y cinco por ciento (25 %) la tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública en todas las partidas ubicadas en la Circunscripción I y en el Cuartel Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno con frente a dos calles y que hagan esquina.

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 70°.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:



- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.

Están eximidas todas las Instituciones Deportivas, Culturales y Benéficas, inscriptas en ésta Municipalidad que cumplan con las reglamentaciones en vigencia.

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 71°.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 72°.- En el supuesto de no prestación de los servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

Contralor:

ARTICULO 73°.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.  
El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

- a) Por modificaciones en la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).
- b) Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

ARTICULO 74°.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

Disposiciones Comunales:

ARTICULO 75°.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 76°.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, unicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa del dominio, debidamente inscripta o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 77°.- En el caso que haya pisos en alto o departamento, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonará ésta tasa de la siguiente manera:

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frente que poseen cada uno dentro de los metros tributables.
- b) Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera: el 60 % al departamento con frente a la calle el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales que constituyen.

Todos los demás servicios que comprenda la Tasa por Alumbrado, Limpieza y conservación de la Vía Pública serán abonados por los metros de frente que posea o la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 78°.- El cobro a domicilio de las Tasas se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.





APARTADO II - Tasa por Alumbrado Público, usuarios afectados por consumo de electricidad en sectores incluidos en convenio con Empresa prestadora del servicio:



Hecho Imponible:

ARTICULO 79°.- La tasa por servicio Municipal de Alumbrado Público en el Partido, dónde los receptores del mismo sean usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico, incluidos en convenios, se tributará de acuerdo a lo que se establece en el presente Capítulo.

ARTICULO 80°.- BASE IMPONIBLE: La base imponible de la tasa será la cuantía del consumo eléctrico, facturado por la empresa prestadora del servicio, como importe básico por la venta de energía eléctrica consumido por cada usuario.

ARTICULO 81°.- CONTRIBUYENTE: Son contribuyentes del tributo, y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio público del alumbrado que revistan, a la vez, carácter de usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento de aquellos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.

ARTICULO 82°.- FACTURACION: La empresa prestadora del servicio aplicará en la facturación que efectúe al usuario por su consumo, la alícuota que para esta tasa fije la Ordenanza vigente, la que deberá ser abonada a la empresa mencionada conjuntamente con el importe por consumo de cada usuario.

ARTICULO 83°.- MORA: Ultimo vencimiento fijado en la misma. La falta de pago de la factura de energía eléctrica, producirá la mora del obligado de pleno derecho con relación al pago del tributo Municipal, corriendo a partir de dicha fecha los intereses y recargos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 84°.- EXCLUSIONES: Quedan excluidos del régimen establecido en éste Apartado II:

- 1.- Los consumos Municipales.
- 2.- Los usuarios del servicio eléctrico dado por la empresa prestadora, ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público o no se encuentren afectados por convenio con la empresa prestadora.
- 3.- Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o nudos propietarios, y en general todo obligado al pago de la tasa de alumbrado público, de terrenos baldíos o de inmuebles - habitados o no - edificados, que no estén conectados a la red eléctrica de la empresa prestadora o ubicados en zonas sin prestación de servicio eléctrico domiciliario, o con prestación por empresa que no haya formalizado convenio al efecto con el Municipio.

En los supuestos contemplados en el inciso 3) los contribuyentes de la tasa de Alumbrado público tributará dicha tasa según lo establecido en el Capítulo I - Apartado I.

APARTADO III.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará la base imponible, el hecho imponible, los contribuyentes, y la facturación para aquellos convenios firmados con empresas prestadoras de energía eléctrica que comprendan la totalidad de la Tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la Vía Pública. Igual tratamiento recibirán los que no posean suministro eléctrico domiciliario.-

ARTICULO 85°.- RELACION ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: La relación entre la Municipalidad y las empresas prestadoras del servicio de alumbrado público se



regirá por los convenios que a efecto suscribieran las partes previa conformidad del H.C.D..

Folio N°

17

LOBOS

- 1) La empresa prestadora del servicio de alumbrado público aplicará en la facturación que por consumo de electricidad efectúe a cada usuario, la alícuota que establezca la Ordenanza Impositiva percibiéndola en nombre y representación de la Municipalidad de Lobos y como agente de retención, con obligación de rendir cuentas documentadas.
- 2) Dicha empresa queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro del tributo, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por consumo del servicio de alumbrado público facture a la Municipalidad, a resulta de la determinación de las mismas de acuerdo a la legislación que rige la materia y deducido el porcentaje que se fije por convenio en concepto de compensación por gastos de administración y gestión de cobranza a favor de la Empresa.
- 3) Una vez efectuado el procedimiento señalado en el apartado anterior y de resultar diferencia a favor de la Empresa, la Municipalidad satisfecerá el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones quedan sobrantes a favor de la Municipalidad, la Empresa devolverá a ésta el monto respectivo, todo ello en los plazos que se establezca por convenio.
- 4) La rendición de la gestión de la facturación y cobranza, por parte de la Empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas que se establecerán convencionalmente.
- 5) Quedan derogadas total o parcialmente, en lo que hace a la materia regida por este Capítulo, las disposiciones que se opongan al mismo.

#### CAPITULO II - Tasa por servicios Especiales de Limpieza e Higiene:

ARTICULO 86°.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y a la limpieza e higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinen en éste Capítulo.

ARTICULO 87°.- Son responsables de esta Tasa:

- a) Quienes soliciten los servicios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza e higiene, no la realizan dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.
- c) En caso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.

Oportunidad del pago:

ARTICULO 88°.- El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.





CAPITULO III.- Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

ARTICULO 890.- Comprende los servicios de inspección dirigidos para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

Folio N° 18

D. LOBOS

ARTICULO 900.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.

Contribuyentes:

ARTICULO 910.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplir con este requisito, previamente a la apertura del local, en la oportunidad del pago.

ARTICULO 92°.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 93°.- Cambio o anexión de rubros o ramas:

- 1) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- 2) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarse a la práctica.

Traslado:

ARTICULO 94°.- El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

Transferencias:

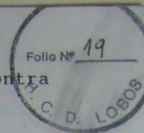
ARTICULO 95°.- Se entiende por transferencias, haya sido o no realizada conforme con las leyes vigentes, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ARTICULO 96°.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el Artículo 90°, abonando en el mismo acto el importe que pudiera corresponder.

ARTICULO 97°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescrito en éste Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:



- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contra-venir las normas vigentes o en su defecto la clausura.  
b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.  
c) La percepción de la multa correspondiente.



Cese de Actividades:

ARTICULO 98°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

ARTICULO 99°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IV - Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

Hecho Imponible:

ARTICULO 100°.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercio industrias, y actividades asimilables a tales, ( aún cuando se trate de servicios públicos) que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas. Se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base Imponible:

ARTICULO 101°.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

- a) Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.  
b) Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes:

ARTICULO 102°.- Estarán gravado por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa:

ARTICULO 103°.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revisa dentro del, agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal. Cuando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

Formas de pago:

ARTICULO 104°.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M.. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 105°.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.





ARTICULO 106°.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministre la Municipalidad, como asimismo conservará a requerimiento de la Inspección el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

20  
D. LOBOS

#### CAPITULO V - Derechos de Publicidad y Propaganda:

Hecho Imponible:

ARTICULO 107°.- El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público.

No comprenderá a: 1) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.  
2) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento aunque se realice sobre sus puertas, vidrieras y/o espacios de la vereda que se considera espacio público.  
3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 108°.- Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 109°.- Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 110°.- Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres (3) meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes:

ARTICULO 111°.- Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 112°.- La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 113°.- Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto. En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 114°.- En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del



plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, solo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

Folio N° 21

M. C. D. LOBOS

ARTICULO 115°.- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos reglamentarios de este Título

CAPITULO VI - Derechos de Ventas Ambulantes.

ARTICULO 116°.- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base Imponible:

ARTICULO 117°.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.

Contribuyentes:

ARTICULO 118°.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 119°.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Contralor:

ARTICULO 120°.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueron concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 121°.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizados para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que correspondan sin perjuicio de los accesorios fiscales.

CAPITULO VII - Patente de Juegos Permitidos:

ARTICULO 122°.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes:

ARTICULO 123°.- Son responsables del pago, las personas o empresas que explotan los juegos. Exímese del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de Billar Gol y de Billar con Troneras instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 124°.- El pago de las patentes anuales se efectuará en las fechas que el Departamento Ejecutivo Municipal fije en el Calendario Fiscal Anual.





CAPITULO VIII - Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria.

Hecho Imponible:

Folio N° 22  
H. C. D. 10808

ARTICULO 125°.- Por los servicios que a continuación se ennumera, se abonarán las tasa que al efecto se establezcan:

- a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenta con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas do el matadero particular, con destino al consumo local, cuan- cados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal. En todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios. Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

Contribuyentes:

ARTICULO 126°.- Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección Veterinaria en mataderos municipales: LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCADORES o PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 127°.- Las Tasa previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 128°.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenan en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil de cada mes siguiente al de la matanza.



- b) Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil de cada mes al que corresponda la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Quienes faenen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

23  
D. LOBOS

Contralor:

ARTICULO 129°.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 130°.- Las carnes y sus derivados, sobre las que hubiere recaeído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 131°.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el Artículo 126, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 132°.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisación en el lugar y horarios que fije el Departamento Ejecutivo. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por la Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX - Derechos de Oficina.

ARTICULO 133°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1.- Administrativos:

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.
- e) Por la venta de Pliegos de Licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
- i) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.





2.- Técnicos:

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

Folle N° 24

H. C. D. LOBOS

- ARTICULO 134°.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites
- 1.- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
  - 2.- Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
  - 3.- Las solicitudes de testimonio para:
    - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
    - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
    - c) A requerimiento de organismos oficiales.
  - 4.- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
  - 5.- Las notas-consultas.
  - 6.- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
  - 7.- Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
  - 8.- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
  - 9.- Las Solicitudes de audiencias.
  - 10.- Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
  - 11.- El importe de la tasa por solicitud de control de medidores, será restituído al contribuyente en el supuesto de verificarse deficiencias en el funcionamiento del mismo imputables al Municipio.

CAPITULO X - Derechos de Construcción:

Hecho Imponible:

ARTICULO 135°.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; o cupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque al gunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Base Imponible:

ARTICULO 136°.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva anual, o
- b) por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.



Tasa:

ARTICULO 137°.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.

Contribuyentes:

ARTICULO 138°.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

Procedimientos y oportunidad del pago:

ARTICULO 139°.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a la leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre los proyectado y lo construido.
- b) Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 140°.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y presupuesto, los que quedarán sujetos a dictámen técnico.

ARTICULO 141°.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 142°.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección, y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 143°.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 144°.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiera diferencia; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no hubiera abonado previamente este reajuste.

ARTICULO 145°.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas, verificando su exactitud.

ARTICULO 146°.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

Folio N° 25  
D. LOBOS



































